



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00141 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar falencias puestas de presente en auto inadmisorio

Mediante auto del 2 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar las siguientes falencias:

*“- Deberá allegar al despacho, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, poder remitido por el otorgante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, toda vez que este es una persona inscrita en el registro mercantil; y en el mencionado se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, **y esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**” (Subrayado y negrilla no originales).*

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.**

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir la falencia puesta de presente, allegó ciertamente un escrito mediante el cual se dice que se otorga poder al apoderado que presentó la demanda para iniciar el trámite, pero dicho texto no puede constituir un poder como tal, puesto que *no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.*

Por tanto, no puede aseverarse que la parte demandante hubiera acatado lo que se le exigió en el mencionado auto inadmisorio, en el sentido de allegar poder remitido por la sociedad demandante en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a pesar de que se hubiere indicado la dirección de correo del abogado que coincidiera con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por tanto, la decisión en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda, por cuanto la parte demandante no subsano los defectos puestos de presente en los términos en que se le exigió.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b7aa4850158f985ef44bdbcf37beafe9ec7ee389e3a3039bc2267031382a07**  
Documento generado en 27/10/2020 02:54:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>